

VISTOS: La Queja por defectos de tramitación presentada por PERCY HAROLD GUERRERO DIAZ, el Memorando N° 000345-2025-INGEMMET/DCM, el Informe N° 000007-2025-INGEMMET/DCM-ELM de la Dirección de Concesiones Mineras, el Informe N° 000220-2025-INGEMMET/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Queja por Defecto de Tramitación presentada el 15 de mayo de 2025, PERCY HAROLD GUERRERO DIAZ, apoderado del titular del petitorio minero GOLDEN HEIGHT V con Código 060003225, señala que el expediente fue presentado ante mesa de partes institucional del INGEMMET en su sede ODE-Cajamarca con fecha 21 de febrero del 2025, sin embargo, a la fecha no se emite la resolución del título por parte de la Dirección de Concesiones Mineras, pese al cumplimiento del procedimiento administrativo por parte de su representada, lo que constituye una vulneración a los principios de debido procedimiento, celeridad e impulso de oficio establecido en el TUO de la LPAG;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO LPAG, dispone que la Queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, señala que la Dirección de Concesiones Mineras tiene, entre otras, la siguiente función: “2. Evaluar y tramitar los petitorios mineros, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias”;

Que, mediante Memorando N° 000480-2025-INGEMMET/OAJ del 15 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica remite la referida Queja por Defecto de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe lo correspondiente;

Que, al respecto, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 000345-2025-INGEMMET/DCM del 16 de mayo de 2025, remite el Informe N° 000007-2025-INGEMMET/DCM-ELM de la misma fecha, señalando lo siguiente:



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: Q19AAK7



2. Sobre el expediente materia de la queja

Revisado el petitorio minero GOLDEN HEIGHT V, código N° 060003225 se advierte lo siguiente:
El petitorio minero ha sido formulado, por GEO EXPLORACIONES MINERAS SRL y PROCESADORA BLASTER S.R.L, a folios 08 del expediente del petitorio se observa que los peticionarios han señalado como régimen a adoptar el de Sociedad Contractual, sin embargo, hasta la fecha no han presentado la inscripción de dicha sociedad en los Registros Públicos correspondientes.

En ese sentido previo al otorgamiento de concesión minera mediante Resolución Directoral de fecha 16/05/2025 se ha requerido al apoderado común del petitorio minero GOLDEN HEIGHT V, código N° 060003225, a efecto que cumpla con acreditar los datos de inscripción de la sociedad en los Registros Públicos, en el plazo de 10 días, transcurridos éstos sin que el apoderado común hubiere acreditado la inscripción, será la autoridad minera la que constituirá una sociedad legal entre los peticionarios en aplicación del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...);

Que, asimismo agrega que: "La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...);

Que, en ese sentido, la Queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la Queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de subsanación del procedimiento;

Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se tiene que con fecha 21 de febrero del 2025, el apoderado común del titular del petitorio minero GOLDEN HEIGHT V presenta el expediente y la Dirección de Concesiones Mineras a través del Informe N°003733-2025-INGEMMET-DCM-UTN resuelve entre otros aspectos que dicha empresa cumpla con efectuar la publicación de los carteles, documento suscrito el 13 de marzo del 2025; en respuesta la citada empresa con fecha 19 de marzo de 2025, cumplió con presentar la publicación de los Carteles respectivos, según Constancia de Recepción N° 01-002097-25-T;

Que, a través del Informe de Visto la Oficina de Asesoría Jurídica señala que de lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras, así como de la verificación del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se advierte que mediante el Informe N° 000007-2025- INGEMMET/DCM-ELM de fecha 16 de mayo de 2025, y de la documentación que forma parte del expediente se tiene el Informe N° 005609-2025-INGEMMET-DCM-UTO, de la misma fecha de la Unidad Técnico Operativa que advierte que el Titular del Petitorio Minero solicitado es de una sociedad contractual, correspondiente a GEO EXPLORACIONES MINERAS S.R.L (con porcentaje 50%) y PROCESADORA BLASTER S.R.L (con porcentaje 50%); así como el Informe N° 006675-2025-INGEMMET-DCM-UTN de la Unidad Técnico Normativo que sustenta la resolución de fecha 16 de mayo de 2025, que resuelve que el apoderado común del petitorio minero GOLDEN HEIGHT V, código N° 060003225, debe cumplir con acreditar los datos de



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: Q19AAK7



la inscripción de la sociedad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, otorgándole un plazo de diez (10) días para acreditar la inscripción; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo y de no acreditar la inscripción, será la autoridad minera la que constituirá una sociedad entre los peticionarios en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, adicionalmente la Dirección de Concesiones Mineras señala que la Unidad de Administración Documentaria y Archivo a través del Acta (719299-2025-domicilio) y el Acta (719297-2025-correo electrónico) realizó la notificación al apoderado común del titular del petitorio minero GOLDEN HEIGHT V a fin de que cumpla con acreditar los datos de la inscripción de la sociedad en la SUNARP, la citada notificación se efectúa en aplicación del numeral 20.1 artículo 20 del TUO de la Ley de La Ley N° 27444;

Que, por lo antes mencionado, no se evidencia que se haya paralizado el procedimiento, al contrario se efectuaron las gestiones correspondientes para la atención del expediente, y continuando con la atención del procedimiento la Dirección de Concesiones Mineras se ha pronunciado solicitando al apoderado común del petitorio minero GOLDEN HEIGHT V cumpla con acreditar los datos de la inscripción en la SUNARP de la Sociedad Contractual; siendo además que se han emitido las Actas de Notificación respectivas; no evidenciándose defecto de trámite que implique el incumplimiento deberes funcionales por parte de los servidores;

Que, en atención a los hechos descritos, se advierte que no se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 169 del TUO LPAG para la formulación de la Queja por defectos de tramitación pues no existe, a la fecha, conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación del referido petitorio minero que debe ser subsanado, por lo que esta oficina opina que la Queja por defectos de tramitación formulada deviene en improcedente;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico –INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de tramitación presentada el 15 de mayo de 2025 por PERCY HAROLD GUERRERO DIAZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR la presente Resolución a PERCY HAROLD GUERRERO DIAZ mediante correo electrónico: llanoslu03@gmail.com autorizado, así como a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS HUMBERTO CHIRIF RIVERA
PRESIDENTE EJECUTIVO



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QI9AAK7

